



*Proceso Ejecutivo a continuación del Monitorio  
Referencia: Recurso de Reposición  
Radicación No. 2017-549/Ch*

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra el mandamiento de pago.

### **1. ACTUACIONES RELEVANTES**

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LA VICTIMAS, en virtud del artículo 306 del CGP llamó a proceso ejecutivo a GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA, con el fin de obtener el pago de las sumas consignadas en la sentencia emitida por este despacho el pasado 12 de diciembre de 2018 dentro del proceso monitorio.

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, en proveído del 12 de agosto de 2019 se ordenó realizar la notificación al extremo pasivo a través de correo electrónico, quien presentó excepciones de mérito y solicitó la defensa de un abogado ante la ausencia de recursos para sufragar los servicios de un profesional.

En providencia del 20 de febrero de 2020 se accedió al amparo de pobreza y se le designó a la accionada como defensor a uno de los abogados de los que habitualmente ejercen en este despacho, concurriendo a notificarse el 24 de febrero de 2020, el Dr. Guillermo Pulecio Beltrán.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La accionada a través del abogado sustenta su inconformismo contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019, expresando que se libró orden de apremio sin un documento que determinará las cifras o fechas concretas de lo pretendido, conforme lo dispone el artículo 305 y 430 del GGP, además, en el literal b del numeral primero del auto censurado se decretó interés moratorio desde el año 2017, es decir, para un término durante el cual la sentencia no se encontraba ejecutoriada, esto acaeció en el 2019.

### **3. TRASLADO DEL RECURSO**



La entidad ejecutante describió traslado aseverando que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del estatuto adjetivo carece de necesidad arrimar el documento objeto de ejecución en consideración a que la petición se realiza dentro del mismo proceso en que se profirió la sentencia, así como tampoco se requiere de individualizar las sumas perseguidas, puesto que están señaladas dentro del acápite resolutivo de la sentencia.

El mandamiento de pago ordenó el cobro de intereses moratorios desde el 2017, puesto que así quedó consignado en la sentencia que dio fin a la contienda de la acción monitoria, aunado a que esta decisión no nació a la vida jurídica en enero de 2019, puesto que fue notificada en estado el 13 de diciembre de 2018, por lo que quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2019.

### CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

#### Para resolver el caso concreto

La censura planteada por el recurrente se estudiara bajo dos aristas, así:

- (i) Petición suficiente para dictar apremio judicial

El mandamiento de pago fue ordenado dentro del contexto del artículo 306 del CGP, que a su tenor reza:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*



INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LA VICTIMAS, demandó en proceso monitorio para que se emitiera requerimiento de pago contra GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA, contienda que se adelantó en este estrado judicial y que culminó en sentencia del 12 de diciembre de 2018 mediante la cual se condenó a la accionada a cancelar una suma de dinero, de ahí que, la entidad demandante ejerció la acción ejecutiva a continuación y dentro del mismo expediente en que la anotada sentencia fue dictada en virtud del artículo 306 de la codificación procesal civil, y para el efecto, formuló solicitud de mandamiento de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia que sirve de base de ejecución.

Al hilo de lo expuesto, es claro afirmar que la entidad ejecutante solo requiere de la petición de mandamiento sin formalidad alguna, más que la de solicitar la ejecución “de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”, y que fue exactamente lo que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LA VICTIMAS hizo en memorial obrante a folio 1 del presente cuaderno, de ahí que, por este frente carecen de asidero los argumentos expuestos por el recurrente.

(ii) Cobro de los intereses

Señala el recurrente que fue ordenado en el mandamiento de pago la recaudación de interés moratorio a partir de una fecha en la cual aún no existía el título (2017), y que la sentencia solo cobró ejecutoria hasta el 2019, situación que no se compece con la realidad, conforme se explicara a través del siguiente cuadro comparativo.

<b><i>Sentencia base de ejecución del 12 de diciembre de 2018</i></b>	<b><i>Mandamiento de pago del 22 de mayo de 2018</i></b>
PRIMERO: ORDENAR a GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.760.713 cancelar a favor de la demandante UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS, la suma de <b>DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10'454.972=)</b> , por concepto de capital adeudado a la demandante, derivado del acta de secuestro y relación de cánones dejados de cancelar a su correspondiente periodo, (...)	PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA y a favor de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS, por la(s) siguiente(s) suma(s):  A. Por la suma de <b>DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10'454.972=)</b> , derivados de la obligación contenida en la sentencia calendarada 12 de diciembre de 2018 por concepto de cánones de arrendamiento.



<p>SEGUNDO: <b>Por los intereses moratorios sobre el valor (\$10'454.972=), causados desde 07 de junio de 2017</b>, hasta la cancelación total de la obligación con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera.</p>	<p>B. <b>Por los intereses moratorios sobre el valor de \$10'454.972, causados desde 07 de junio de 2017</b>, hasta la cancelación total de la obligación con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera.</p>
<p>CUARTO: <b>CONDÉNESE en costas</b> del proceso a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.</p> <p>Costas fijadas y aprobadas en auto calendado 28/01/2019 por valor de \$584.848,6.</p>	<p>C. Por la suma de <b>QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$584.848,6)</b> derivados de la obligación contenida en la sentencia calendada 12 de diciembre de 2018 <b>por concepto de liquidación de costas.</b></p> <p>D. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal C., desde el 30 de enero de 2019, fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriada la providencia que liquido las costas y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1671 del C.C.</p>
<p>QUINTO: CONDÉNESE a la demandada GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA al <b>pago del 10% del valor de lo adeudado que equivale a \$1'045.497,2</b> a favor del acreedor UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS <b>conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 421 del C.G.P.</b></p>	<p>E. Por la suma de <b>UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PEOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$1'045.497,2)</b> derivados de la obligación contenida en la sentencia calendada 12 de diciembre de 2018 por concepto de la multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda <b>conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 421 del C.G.P.</b></p> <p>F. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal E., desde el 30 de enero de 2019, fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriada la providencia que liquido las costas y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1671 del C.C.</p>

De lo anterior se colige que la sentencia báculo de recaudo es de fecha del 12 de diciembre de 2018, notificada en estados el 13 diciembre de ese mismo año, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de diciembre de esa anualidad, en la cual se ordenó a GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA cancelar \$10'454.972 a Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424  
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



favor de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS y sobre esa cantidad pagar los intereses de mora desde el 07 de junio de 2017, razón por la cual, el literal b del numeral primero del mandamiento de pago hace referencia a una fecha que fue plasmada en la misma sentencia, así quedó declarado en la providencia que por esta vía se ejecuta, luego, el literal reprochado de la orden de apremio solo refleja literalmente el contenido del fallo, situación que guarda estricta congruencia con el citado artículo 306 ídem.

De contra, no son de recibo los argumentos del memorialista y por tanto, se mantendrá incólume el auto calendado a 22 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de mayo de 2019, conforme lo esgrimido en el acápite considerativo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_ QUE SE  
FIJO EL DIA: 06 DE JULIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

Este documento fue generado con fi  
Ley 527/99 y el decreto reglamen

Código de

lez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

52c3548af36a